



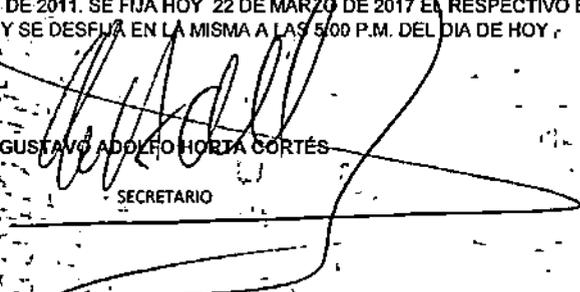
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

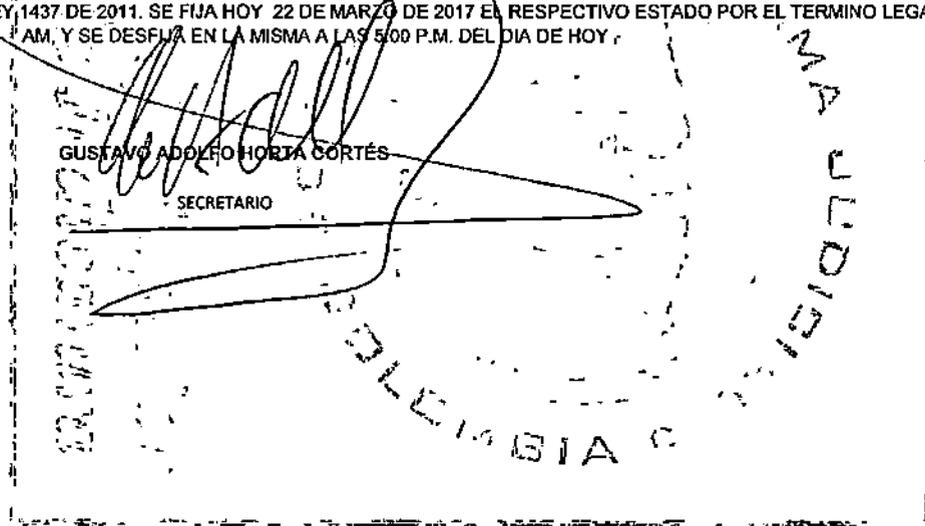
ESTADO NO. 024

FECHA DE PUBLICACIÓN: 22 DE MARZO DE 2017

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	2160033900	N.R.D.	MARIA EDILMA LOSADA JOVEN	DEPARTAMENTO DEL HUILA	AUTO NO DA TRAMITE ALGUNOS A MEMORIAL DE FECHA 10 DE MARZO DE 2017 ABOGADO RODRIGO PUEENTES FLOREZ	22/03/2017	1	42
410013333006	20160050000	N.R.D.	MARIA TERESA LEIVA SALAZAR	ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA	AUTO NIEGA SUSPENSION PROVISIONAL	22/03/2017	2	48
410013333006	20170009200	N.R.D.	MERCEDES CUENCA DE BELTRAN	COLPENSIONES - 132	AUTO ADMITE DEMANDA	22/03/2017	1	49

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 22 DE MARZO DE 2017 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESPLAZA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY.


GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTÉS
SECRETARIO





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 21 MAR 2017

RADICACIÓN: 41001333300620160033900
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA EDILMA LOSADA JOVEN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA

CONSIDERACIONES

Según memoriales allegados por el apoderado actor en fecha 10 de marzo de 2017, presenta la adecuación de la demanda ordenada por el despacho.¹

Este despacho, mediante providencia del 25 de octubre hogaño resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda, así como dar aplicación al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte actora procediera a la subsanación de la demanda.²

En el mismo sentido, la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la adecuación de la demanda³, por lo que en decisión adoptada en fecha 22 de noviembre de 2016, se resolvió rechazar la demanda por no reunir los requisitos formales.⁴

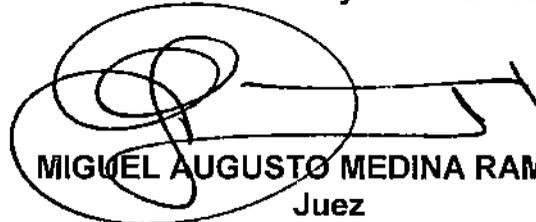
Bajo tales hechos, no halla este despacho razón jurídica o procesal que motive la prosperidad de la petición solicitada, por cuanto el término para la subsanación de la demanda que en la actualidad pretende el apoderado actor, venció en silencio en fecha 10 de noviembre de 2016, y en virtud a ello, se rechazó la demanda por no reunir los requisitos formales para su admisión; razón por la que no habrá de adoptar algún pronunciamiento al respecto.

Acorde con los memoriales allegados por el apoderado actor, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE ALGUNO según memoriales allegados en fecha 10 de marzo de 2017, por el abogado **RODRIGO PUENTES FLOREZ**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



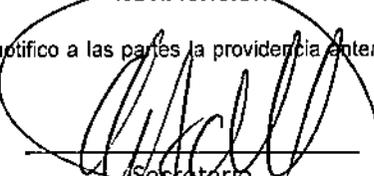
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

¹ Vistos a folios 29 a 40.

² Providencia visible a folio 25.

³ Vuelto del folio 25, constancia de términos concedidos.

⁴ Providencia visible a folio 27.

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. <u>024</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22-Marz/17</u>
7:00 a.m.	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.	
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___	
Días inhábiles	_____
	_____ Secretario



Neiva, 21 MAR 2017

DEMANDANTE: MARÍA TERESA LEIVA SALAZAR
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACIÓN: 41001333300620160050000

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora, solicitó en escrito separado la suspensión provisional de la comunicación de fecha 30 de junio de 2016 y el acuerdo No. 004 de 22 de junio de 2016 *"por el cual se modifica la planta de empleos de la Empresa Social del Estado Hospital María Auxiliadora de Iquira Huila"* ambos proferidos por la ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE IQUIRA, deprecando el restablecimiento del derecho y que se proceda al reintegro de la demandante con el respectivo reconocimiento de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación¹.

Aduce que, se evidencia una vulneración directa del debido proceso toda vez que la señora MARÍA TERESA LEIVA SALAZAR no fue notificada en debida forma del acto administrativo de desvinculación, negándosele la posibilidad de ejercer los recursos que por ley tiene derecho, y, por ende, la estabilidad laboral relativa o intermedia de la que gozan los empleados públicos nombrados en provisionalidad.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, a través del auto calendado el 18 de enero de 2017², se corrió traslado de la solicitud de cautela a la parte demandada, quien por intermedio de apoderado, precisó en cuanto a la desvinculación de la accionante que obedeció a la supresión del cargo, antes que su declaratoria de insubsistencia, según lo establecido en el Acuerdo No. 004 de 22 de junio de 2016, por el cual se modifica la planta de empleos de la ESE Hospital María Auxiliadora de Iquira, constituyéndose una motivación admisible para la desvinculación de un empleado que ocupa provisionalmente un empleo de carrera administrativa, para lo cual cita extractos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y Consejo de Estado.

Por otra parte, en cuanto a la falta de notificación personal del Acuerdo No. 004 de 2016, aduce el desconocimiento de la ley sustancial, toda vez que al tratarse de un acto administrativo de carácter general, este debe enterarse a través de su publicación y comunicación, situación última que se cristalizó a través del oficio de fecha 30 de junio de 2016, por tanto, al no haber notificado el acto administrativo general y abierto la vía gubernativa no se ha violado ley.

Adicionalmente, indica que no se acreditó ni siquiera de forma sumaria los perjuicios causados a la señora MARÍA TERESA LEIVA SALAZAR con la aplicación de los actos administrativos demandados, pues, si bien es cierto, la consecuencia de éstos fue la desvinculación de la actora, ello per se no produce la generación de perjuicios, los cuales deben ser demostrados, y, su no demostración hace improcedente la solicitud de suspensión provisional, máxime si se tiene en cuenta que la vinculación de la accionante a la ESE demandada se hizo mediante proveimiento transitorio, esto es, mediante nombramiento en provisionalidad, por el término de seis (6) meses.

Finalmente, aduce que existe una incoherencia en los supuestos facticos del medio de control seleccionado y los presupuestos jurídicos de la figura, toda vez que en ninguno de los hechos de la solicitud de suspensión provisional se hace referencia al Acuerdo No. 004 de fecha 22 de junio de 2016, no obstante, solicita su suspensión. Asimismo, la solicitud se centra en la falta de notificación y ejercicio de derecho de defensa respecto de la comunicación de fecha 30 de junio de 2016, soslayando el escrito de solicitud de conciliación prejudicial en el que refiere que los actos administrativos tienen como causales de nulidad la falsa motivación y desviación de poder.

¹ Folios 2 cuaderno Medidas Cautelares.

² Folio 12 cuaderno Medidas Cautelares.

CONSIDERACIONES:

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos tiene origen en el artículo 238 de la Constitución; y se encuentra regulada en el artículo 229 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Sobre los requisitos requeridos para decretar la medida cautelar invocada, el artículo 231 ibidem preceptúa:

“...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”

Por su parte, el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a los nuevos aspectos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de analizar una solicitud de suspensión provisional dentro del ámbito de la nueva legislación que rige la jurisdicción:

“...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud...”

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba...” (Subrayado nuestro)³.

La esencia de la petición de suspensión de los efectos de la comunicación de fecha 30 de junio de 2016 y el acuerdo No. 004 de 22 de junio de 2016 “por el cual se modifica la planta de empleos de la Empresa Social del Estado Hospital María Auxiliadora de Iquira Huila” ambos proferidos por la ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE IQUIRA, recae en el reintegro de la demandante junto con el reconocimiento de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación; sustentando su requerimiento en que la entidad accionada soslayó el debido proceso toda vez que no fue notificada en debida forma del acto administrativo de desvinculación, negándosele la posibilidad de ejercer los recursos que por ley tiene derecho, y, por ende, la estabilidad laboral relativa o intermedia de la que gozan los empleados públicos nombrados en provisionalidad.

Por su parte, la entidad demanda al momento de descorrer el traslado de la medida cautelar impetrada manifestó que la falta de notificación personal del Acuerdo No. 004 de 2016, obedece

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00 C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

a que se trata de un acto administrativo de carácter general, el cual debe enterarse a través de su publicación y comunicación, situación última que se cristalizó a través del oficio de fecha 30 de junio de 2016, por tanto, al no haber notificado el acto administrativo general y abierto la vía gubernativa no se ha violado ninguna disposición legal.

Ahora bien, al analizar las condiciones fácticas de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, es prudente establecer que a través de la Resolución Administrativa No. 03 de 2016 "Por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad" establece que: "...ARTICULO PRIMERO. Nombrar con carácter de Provisionalidad a señora MARIA TERESA LEIVA SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía Numero 36.066.259 de Neiva, en el cargo de AUXILIAR AREA DE LA SALUD Código 412-Grado-06 de la Planta Globalizada de la ESE MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA HUILA, con una asignación básica de UN MILLÓN QUINIENTO CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$1.541.548) MONEDA CORRIENTE, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución. (...)"⁴

Por su parte, el Acuerdo No. 004 de fecha 22 de junio de 2016⁵, "Por el cual se modifica la planta de empleos de la Empresa Social del Estado Hospital María Auxiliadora de Iquira (H)" establece: "...Artículo primero: Modificar y ajustar la planta de personal de la Empresa Social del Estado Hospital María Auxiliadora de Iquira (H), en los siguientes términos: (...) Parágrafo transitorio: Para con los empleos cuya provisión transitoria se adelantó en el mes de enero mediante nombramiento en provisionalidad por el término de seis (6) meses, la desvinculación de sus titulares tan solo se producirá una vez concluido aquel periodo, debiendo comunicársele previamente a las interesadas de ésta situación, así:

NOMBRAMIENTO	EMPLEO	CODIGO	GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA	PERSONA NOMBRADA
Resolución 003 del 04 de enero de 2016	Auxiliar área de la salud	412	06	\$1.541.548	MARIA TERESA LEIVA SALAZAR

Y, a su vez, el oficio de fecha 30 de junio de 2016⁶, dirigido a la demandante y suscrito por LILIANA AMPARO LONDOÑO SALGADO, Gerente de la ESE demandada, precisa: "Considerando el preciso espacio temporal para el cual se hizo su nombramiento en provisionalidad para ocupar el empleo de Auxiliar área de la salud, Código 412, grado 06, mediante Resolución 003 del 4 de enero de 2016, emanada de la entonces Gerente de la entidad y dada la conclusión del mismo, comedidamente me permito manifestarle que tal designación tendrá efectos hasta el día 3 de julio de 2016, época a partir de la cual cesará su vinculación con la entidad, situación que por lo demás fue analizada y viabilizada en sesión de Junta Directiva de la entidad, celebrada el pasado 23 de junio de 2016."

En ese orden de ideas, el acuerdo No. 004 de 2016 modificó la planta de personal de la ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE IQUIRA, suprimiendo el cargo de Auxiliar área de la salud en la cual se encontraba que ocupaba provisionalmente la accionante, el cual tuvo plenos efectos jurídicos a partir del 04 de julio de 2016, fecha en la cual la señora MARIA TERESA LEIVA SALAZAR dejó de prestar sus servicios en la Entidad demandada, esto es, cinco (5) meses y fracción antes de haber presentado la demanda (fl. 244) que data del 16 de diciembre de 2016.

Así las cosas, se torna improcedente la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos, habida consideración que los mismos surtieron plenos efectos haciendo inocua el establecimiento de la misma. Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en Auto de fecha 23 de febrero de 2017, precisó:

"La suspensión provisional está instituida para evitar que los actos no ajustados al ordenamiento jurídico, surtan efectos mientras se decide de fondo su legalidad en el proceso judicial respectivo. Así, la finalidad de dicha medida consiste en hacer cesar transitoriamente la aplicación y los efectos del acto administrativo enjuiciado, previo el análisis provisional hecho por el juzgador. Lo anterior implica que, para el decreto de la suspensión provisional sea menester que el acto no haya producido aún sus efectos, pues de lo contrario, si se han materializado las consecuencias de la decisión cuya suspensión se persigue, la medida cautelar carece de objeto y de sentido, puesto que ya no

⁴ Folios 26-28 Cuaderno Principal

⁵ Folios 46-50 Cuaderno Principal

⁶ Folio 30 Cuaderno Principal

podría cumplir con su propósito de evitar los resultados, si los mismos ya se produjeron?
(Resaltado por el Despacho).

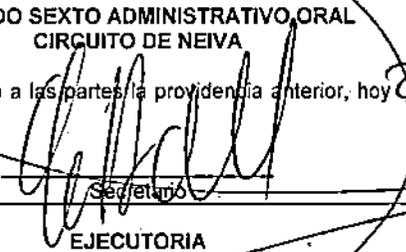
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR suspensión provisional de la comunicación de fecha 30 de junio de 2016 y el acuerdo No. 004 de 22 de junio de 2016 "por el cual se modifica la planta de empleos de la Empresa Social del Estado Hospital María Auxiliadora de Iquira Huila" ambos proferidos por la ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE IQUIRA.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>024</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22-07-2017</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 6:00 p.m. concluyó término artículo 348 C.P.C.	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	

⁷ CONSEJO DE ESTADO, NR: 2089189, 11001-03-26-000-2013-00002-00 45919, AUTO, FECHA : 23/02/2017, SECCION: SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A, PONENTE : HERNAN ANDRADE RINCON, ACTOR : MARIO ERNESTO CASTAÑO DUQUE Y OTRO, DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER), DECISION: NIEGA



Neiva, 21 MAR 2017

RADICACIÓN: 41001333300620170009200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES CUENCA DE BELTRAN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Evidencia el Despacho que la prueba solicitada por el apoderado actor es de aquella que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiese podido allegar, o que habiéndose requerido no haya sido atendida, situación que no se acreditó siquiera sumariamente, incumpléndose el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012; razón por la que se prevendrá a la parte actora del yerro en su solicitud de pruebas con el fin de prevenir desaciertos al momento de valorar su conducencia, pertinencia y utilidad en la etapa procesal correspondiente.

En ese orden de ideas, es menester recordar la prohibición contenida en el artículo 178 ídem.

Ahora bien, reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **MERCEDES CUENCA DE BELTRAN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. PREVENIR a la parte demandante del deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el artículo 173 ídem.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

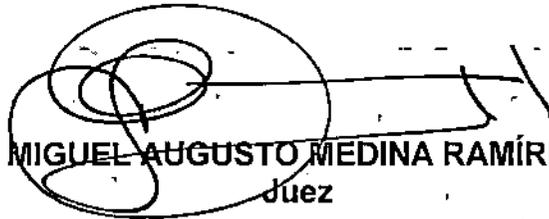
SEXTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

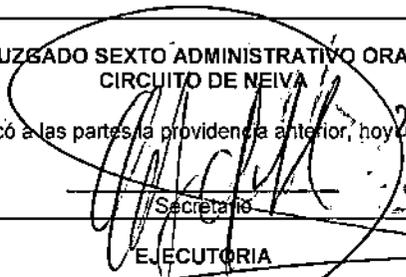
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y uno (1) porte local a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **ADRIAN TEJADA LARA**, portador de la Tarjeta Profesional Número 166.196 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder obrante (fl. 1 – 2) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
024	Por anotación en ESTADO NO. Notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de marzo de 2017 a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	